



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Abril 27 de 2023

05001 41 05 008 2023 00121 00

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, promueve demanda ejecutiva en contra de ADRIANO JESÚS ROMERO PESTANA para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.050.728** por concepto de capital y **\$439.100** por intereses calculados a noviembre de 2022, por la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación clara, expresa, exigible y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme. El mandamiento de pago en todo caso, está sujeto al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

El Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem, señala qué:

“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Y, finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que las exigencias que compruebe el juez laboral, deben ceñirse únicamente a las indicadas en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que los mismos coincidan con los indicados en el título ejecutivo.

Frente a los intereses, el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, regula así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta el 30 de junio del 2022.

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la AFP demandante, remitió la constitución en mora el 2 de febrero de 2023 (p. 13 y SS, 03DemandaAnexos), a un correo electrónico que denuncia como perteneciente al deudor. No obstante, no aporta evidencia alguna que permita al Despacho tener la certeza de que la dirección **contadorapeprobanur2020@gmail.com** pertenece al señor ADRIANO JESÚS ROMERO PESTANA, lo que resulta indispensable para

certificar la realización del requerimiento por mora, el cual es un requisito para la constitución del título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S, obliga a aportar junto con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandante o demandado, lo cual también se echa en falta.

Por lo anterior, se ordena **DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva para que, la **AFP PORVENIR S.A:**

- Aporte las evidencias que demuestren que el correo *contadorapeprobanur2020@gmail.com*, fue el inscrito ante dicha entidad por la demandante.
- Adjunte su certificado de existencia y representación.

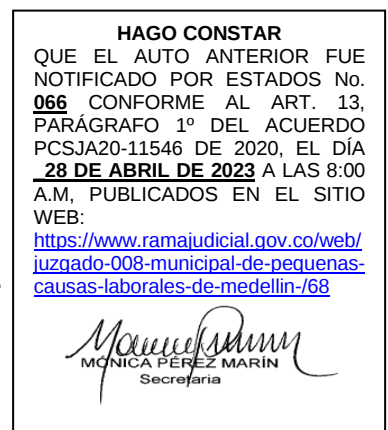
Para subsanar lo anterior, cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la demanda.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0318948c57d74a34d96bf4c5e1a44cbc5f62f2797aa8b81ac09df5f2b57afd29

Documento generado en 27/04/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>